

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Queriendo señalar con un acto de Mi Real clemencia el fausto día de Mi muy amado Hijo el Principe de Asturias, conformandome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas que por los delitos de rebelion y sedicion perpetrados en el año de 1867 hubiesen impuesto los Tribunales Reales ordinarios, el cual será aplicado á cuantos rematados estuvieren cumpliendo las condenas y á los reos cuyas causas se hallaren fenecidas, si estos no estuvieren declarados rebeldes y contumaces.

Este indulto será aplicado, previa audiencia de mi Fiscal, por el Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, á cuyo efecto los Gobernadores de las provincias en donde los rematados se encontraren cumpliendo la condena remitirán á los Regentes de las Audiencias listas de los penados, acompañadas de las hojas histórico-penales.

A los reos que aun no estuvieren cumpliendo la condena, el Tribunal sentenciador, oyendo antes á mi Fiscal, les aplicará inmediatamente mi Real gracia.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto total de las penas á que pu-

dieran haberse hecho acreedores á los procesados por los mismos delitos de rebelion y de sedicion perpetrados en el año de 1867, cuyas causas estuvieren aun pendientes en los Tribunales Reales ordinarios, con tal que se hallen á disposicion de estos y no sean juzgados en rebeldía, quedando exceptuados de mi Real gracia los que se encuentren en este último estado.

Las Salas de las Audiencias que conocieren de esas causas las sobreseerán sin mas trámite que oír á mi Fiscal.

Los Jueces de primera instancia que entendieren en causas de la misma naturaleza las sobreseerán oyendo á los Promotores fiscales, y consultarán los autos de sobreseimiento con las Audiencias, que los confirmarán ó dejarán sin efecto, despues de haber oído á mi Fiscal.

Las costas en estas causas se declaran de oficio.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

#### REAL ORDEN.

La Reina (q. D. g.), conformandose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que se sobresean sin ulterior recurso, y declarándose las costas de oficio, todas las causas pendientes por los delitos denominados de imprenta que se hubiesen incoado antes del día de Marzo de 1867 en que se publicó la ley vigente sobre ejercicio de libertad de aquella; á excepcion tan solo de las que se siguiesen á instancia de parte.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V... muchos años.

Madrid 23 de Enero de 1868.--Roncali.

Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 23 de Enero.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### EXPOSICION Á S. M.

Señora:

El estado de tranquilidad que felizmente reina en toda la Monarquía permite ampliar las disposiciones de clemencia anteriormente dictadas por V. M. respecto á los comprometidos en los últimos trastornos ocurridos en el país, aplicando análogos beneficios á los paisanos que por haber tomado parte en aquellos sucesos se hallan sufriendo las penas que les han sido impuestas en virtud de sentencia de Consejo de Guerra.

Fundado en esta consideracion, y en la seguridad de la favorable acogida que encuentran siempre en el maternal corazon de V. M. todas las medidas en que hace uso de la mas interesante de sus prerogativas, tan en armonia con sus generosos y levantados sentimientos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Enero de 1868.--Señora: A L. R. P. de V. M.--El Duqua de Valencia.

#### REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de todas las penas que por haber tomado parte en las insurrecciones ocurridas en los años de 1866 y 1867 han sido impuestas á los paisanos en virtud de sentencia de Consejo de Guerra.

Art. 2.º En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, serán puestos inmediatamente en libertad los paisanos sentenciados por los indicados sucesos que se hallan extinguiendo sus condenas en la Peninsula ó fuera de ella

Y art. 3.º No se comprende en este indulto á los que se hallen ausentes ó sentenciados en rebeldía.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION Á S. M.

Señora:

Desde que en 1845 se planteó la contribucion industrial y de comercio, se han realizado diferentes reformas, tanto en la legislacion por que se rige, cuanto en las tarifas que sirven para imponer las cuotas individuales, segun la clase á que pertenecen los contribuyentes.

Encaminadas esas reformas á obtener que desaparecieran las desigualdades absolutas y relativas en las distintas clases llamadas á contribuir, y á que las cuotas fueran proporcionadas á la fortuna y utilidades del contribuyente, no correspondieron en todas sus partes los resultados obtenidos al laudable fin que se propuso el legislador.

Y no son de extrañar las vicisitudes por que ha pasado este im-

puesto, si por una parte se tienen en cuenta las dificultades con que ha de tropezarse para encontrar la base mas equitativa de imposicion, tratándose de la riqueza mobiliaria, cuyos elementos son tan heterogéneos; y si se consideran por otra las transformaciones que en cortos periodos experimentan en los tiempos actuales el comercio, la industria y la fabricacion, circunstancias todas que imprimen á los rendimientos de esta contribucion sus condiciones eventuales.

El resultado en que la multitud de disposiciones, legislativas las unas, y de carácter administrativo las demás, que regulan esta contribucion, dificultan su desarrollo con perjuicio del Tesoro, mientras los contribuyentes, no conociendo en todos sus detalles una legislacion complicada, se hallan expuestos á sensibles vejaciones.

Por otra parte, habiéndose formado las tarifas hace ya mas de 20 años, durante los cuales tanto vuelo han tomado el comercio, la fabricacion y la industria, no contienen todas las clases y conceptos que ahora son indispensables, y carecen del tecnicismo conveniente para su fácil aplicacion á las industrias fabril y manufacturera.

Urge, por lo tanto, realizar una reforma que evite tales inconvenientes; y como se hallan comprometidos en ella tantos y tan considerables intereses, conviene que la Administracion publica sea auxiliada para todos los trabajos preparatorios con el caudal de datos que solo pueden suministrar las personas peritas en el comercio, en la fabricacion y en la industria; lográndose de esta manera, sobre la garantía del mejor acierto, la del prestigio que en sí llevan las medidas en cuya adopcion toma parte aquellos á quienes principalmente interesa.

Con el objeto indicado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1868.— Señora: A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Barzanallana.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se crea una comision para que, examinando las leyes y disposiciones por que se rige la contribucion industrial y de comercio, y oyendo el dictámen de personas competentes, propongan las reformas que deban realizarse á fin de que la imposicion de las cuotas individuales sea equitativa y guar-

de la debida proporcion con las utilidades de cada contribuyente.

Art. 2.º El Gobierno facilitará á la comision todos los datos, antecedentes y noticias que pueda necesitar, así como los auxilios indispensables para que sin demora llene cumplidamente su cometido.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta del 23 de Enero.)

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y có de de Madrid á 30 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Mondoñedo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, por D. Pedro Iglesias y Rio, con D. Francisco Sanchez Vidarte y su mujer Doña María Iglesias y Rio sobre nulidad de una donacion:

Resultando que D. Pedro Iglesias y Rio otorgó escritura en 18 de Enero de 1839, por la que en atencion á hallarse solo hasta hacia tres meses, que habitaba en compañía de su hermana Doña Marta y del marido de esta D. Francisco Sanchez Vidarte, con quienes tenia dispuesto vivir todo el resto de sus dias, para que pudieran ambos consortes satisfacer las sumas que el otorgante estaba adeudando y asistirle hasta la muerte con el cariño, porte y decencia que hasta entonces habia conservado, segun la clase á que pertenecía, en justa remuneracion de tan distinguidos servicios, les hizo donacion pura, perfecta é irrevocable entre vivos, de todos los bienes libres que poseia, quedándole únicamente de ellos para disponer libremente los que solo valieran en renta seis fanegas de pan, de los mas inmediatos al vínculo que disfrutaba en San Esteban de Oiran, del que, y de las seis fanegas citadas, se reservaba la propiedad y usufructo; pero si Vidarte y su mujer falleciesen primero que el otorgante, este con la produccion de todos sus bienes libres y vinculares pasaria á vivir con el hijo ó hija de aquellos que mejor le acomodase, sin que por ello pudiera dividirse, ni en manera alguna enajenarse durante la vida del otorgante, so pena de nulidad: declaró que la donacion no era inmensa, porque le quedaban bienes suficientes para su decente manutencion, y que no excedia de los 500 maravedís de oro que permitia la ley de Partida se pudieran donar sin insinuacion; dándoles poder, en el caso de que excediese, para que la insinuacion ante Juez competente, «obligándose á no revocarla á no me-

diar causa legal;» y que D. Francisco Sanchez Vidarte aceptó la donacion por sí y en representacion de su mujer, obligándose á cumplir las cargas á que se hallasen afectas las fincas, y además «á asistirle, refrescarle y cuidarle como hermano propio:»

Resultando que en 24 de Agosto de 1865 pretendió D. Francisco Iglesias y Rio que se le concediese el beneficio de pobreza para litigar con su cuñado y su hermana, en atencion á los bienes que se habia reservado solo le producian 10 fanegas de centeno y dos de trigo, todo lo cual valia 4 rs. diarios, única cantidad con que contaba por haberse separado hacia nueve meses de la compañía de los donatarios: que estos impugnaron tal pretension, porque aquel se hallaba mantenido y vestido, teniendo por separado una porcion de bienes que le producian sobre 12 fanegas de fruto escogido, cuyo importe se guardaba, haciendo nueve meses que se habia marchado de la casa sin motivo conocido; y que practicadas pruebas por una y otra parte, se otorgó á D. Pedro Iglesia y Rio el beneficio de pobreza:

Resultando que en 19 de Julio de 1866 entabló demanda para que se declarara nula la escritura de donacion y se condenase á los donatarios á la restitucion de los bienes donados, con los frutos y rentas de de 18 de Enero de 1839, sin perjuicio de que se procediese á la liquidacion de cuentas de lo que debiera abonar por los créditos satisfechos y por gastos de manutencion y asistencia; pretension que fundó en que la ley 69 de Toro prohibia la donacion de todos los bienes, y el demandante la habia hecho: en que por virtud de ella habia quedado impedido de disponer sus bienes con la decencia consiguiente á su clase, y en tal caso podian los donatarios excusarse de pagar por los bienes donados; y en que la donacion no habia sido insinuada; alegando además que cuando enfermaba satisfacia el coste de las medicinas de producto de los bienes que se habia reservado; que pagaba también su calzado y ropa de vestir, pes los donatarios no le surtian mas que de camisas y de calzoncillos; y que apesar de haberse separado de ellos hacia nueve meses por no poder vivir tranquilo en su compañía, y de que disfrutaban sus bienes, no le habian enviado cosa alguna:

Resultando que D. Francisco Sanchez Vidarte impugnó la demanda, alegando, que habiéndose otorgado la donacion con el carácter de contrato bilateral por haberse impuesto y transmitido reciprocamente los contrayentes obligaciones y derechos, tal el de irrevocable con arreglo á la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10.º de la Novísima Recopilacion: que siendo de las llamadas entre vi-

vos, solo podia anularse por algunos de los motivos que la ley designaba, y que no habian mediado en el caso actual, al cual no tenia tampoco aplicacion la 69 de Toro, por haberse reservado el donante próximamente la tercera parte de sus bienes: que aun cuando hubiese donado la totalidad, no por eso dejaria de ser eficaz, puesto que estaba comprendida en las que la ley 6.ª, tit. 4.º Partida 5.ª, califica de donaciones á cierta postura, puesto que además de la obligacion de su ministrarse casa y asistencia al donante, se habian obligado á satisfacer sus deudas; de modo que para ello habia sido un contrato de suerte y ventura, dependiente de una parte de la existencia del donante, y por otra de sus créditos; no siendo tampoco viciosa la donacion por falta de insinuacion, por no ser el valor determinado como era indispensable para graduar si excediera ó no de los 500 maravedís de oro:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, la practicó el demandante testifical para acreditar únicamente que por sí pagaba el vestido de color y el calzado, y que se acostaba a oscuras, por que sus hermanos no le daban luz; y que los demandados reprodujeron para su prueba la que habian practicado en el incidente de pobreza:

Resultando que, desestimada con las costas la demanda por sentencia del Juez de primera instancia que, confirmó en 11 de Abril del corriente año la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, interpuso D. Pedro Iglesias recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 69 de Toro, ó sea la 2.ª, tit. 7.º (olvidó añadir libro 10) de la Novísima Recopilacion que dispone que ninguno puede hacer donacion de todos sus bienes, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que tienen por nulas tales donaciones, cuando los donantes no se reservan el usufructo de los bienes durante la vida, no imponen la obligacion de alimentos á los donatarios, ó no les queda con lo que se reservan lo necesario para su sustentacion, ninguna de cuyas circunstancias se daba en la escritura en cuestion, sino únicamente la de *asistirle, cuidarle y refrescarle*

2.º En el caso de que con estas palabras se hubiera querido contraer la obligacion de alimentar al donante, la ley 6.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª; porque ni se le habia calzado ni vestido de color por los donatarios mientras vivió con ellos, ni despues en razon de alimentos le habian facilitado la menor cosa, sosteniendo que no debian hacerlo mientras se hallase fuera de casa.

Y 3.º La ley 9.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª; porque excediendo la

donacion de 500 maravedís de oro, era indispensable para su validez la insinuacion ante Juez competente; sin que pudiera existir duda acerca del valor de los bienes, puesto que, segun los mismos demandados, producian anualmente 38 fanegas de fruto.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que la ley 2.ª, tit. 7.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion (69 de Toro) únicamente prohibe la donacion simple de todos los bienes, y no la que define y llama la ley 6.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, á cierta postura, en la que pueden disminuir hasta el extremo su utilidad las condiciones impuestas al donatario, y aun convertirla alguna vez en gravosa al mismo, segun repetidamente ha declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que la donacion de que se trata fué de las llamadas á cierta postura, porque se reservó el donante parte de sus bienes en propiedad y usufructo, y además impuso á los donatarios, entre otras obligaciones, la de pagar sus deudas, cuidarle y asistirle durante su vida; y no le es aplicable, por consiguiente, la precitada ley 69 de Toro, ni la doctrina legal, que como infringidas se invocan en primer lugar en el recurso:

Considerando que propuesto en sentido hipotético el segundo motivo del recurso, es inadmisibile, segun está consignado en varios fallos de este Tribunal; y en todo caso la ley 6.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, carece de aplicacion, porque se invoca en el supuesto de haber faltado los donatarios al cumplimiento de sus obligaciones, y el demandante no ha justificado este hecho, segun la apreciacion de pruebas practicada por la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, contra la cual no se ha alegado infraccion alguna de ley ni de doctrina legal:

Y considerando, por último, que no están sometidas á insinuacion judicial las donaciones á cierta postura, segun tiene declarado anteriormente este Supremo Tribunal, porque las obligaciones eventuales que comprenden y sus gravá menes indefinidos impiden que pueda fijarse su importancia y utilidad líquida; no existiendo por consiguiente, en este caso la infraccion de la ley 9.ª, título 4.º, Partida 5.ª, que á este propósito invoca el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Pedro Iglesias, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniera á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buena-ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion segunda de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Diciembre de 1867.  
—Dionisio Antonio de Puga.  
(Gaceta del 14 de Enero)

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Castellon y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por el curador ad litem de Francisco Pau y Martinez con Arcadio, Maxima, María y Luisa Trilles, estas tres representadas por sus respectivos maridos José Tena, Manuel Andreu y Ramon Castillo, sobre suspension de un juicio de testamentaria:

Resultando que Teresa Martinez, consorte de Pedro Pau, falleció con testamento en 25 de Mayo de 1842, dejando cuatro hijos de su primer matrimonio con Andrés Trille, Arcadio, Máxima, María y Luisa, y uno del segundo, Francisco Pau y Martinez, habiéndose dividido entre ellos los bienes de aquella en el siguiente año de 1843:

Resultando que los hijos del primer matrimonio pretendieron en 6 de Marzo de 1863, ante el Juez de primera instancia de Castellon, que se previniera el juicio de testamentaria de su madre, con citacion de todos los interesados, en atencion á que si bien se habian dividido y adjudicado sus bienes hacia algunos años entre sus herederos legítimos, que se hallaban en posesion de los bienes que se les habian adjudicado, siendo aun de menor edad Francisco Pau, no tenia valor alguno dicha particion, no pudiéndose elevar á documento público:

[Resultando que prevenido en efecto el juicio, y hecha la citacion, tuvo lugar una junta á la que asistió el curador ad litem de Francisco Pau, en la cual se nombró administrador del caudal; que practicado el inventario fué aprobado por auto de 26 de Junio de 1863, y que elevado el juicio al período de evaluacion, mandándose, por no haberse puesto de

acuerdo las partes para el nombramiento de peritos, que usaran de su derecho en la forma que tuvieren por conveniente, pedida reforma de esta providencia por Arcadio Trilles y consortes, evacuó el menor Pedro Pau el traslado que se le confirió con la pretension de que se declarase la nulidad de aquel juicio por ser el que correspondia de testamentaria necesaria:

Resultando que negada la reforma, y sustanciada la pretension de nulidad promovida, se declaró no haber lugar á ella en auto de 23 de Febrero de 1866, fundado en que el curador del menor habia consentido desde su principio todas las providencias, y que los trámites del juicio necesario de testamentaria debian acomodarse al del voluntario con pocas modificaciones:

Resultando que en 15 de Marzo de dicho año pretendió Francisco Pau que se sobreeseyera en aquella testamentaria con reserva de los derechos que á cada parte pudieran competir, en atencion á que los bienes de cuya division se trataba se hallaban divididos hacia ya mas de 20 años, habiéndose otorgado la correspondiente escritura pública en el año de 1843, y formándose á cada uno de los hijos de Teresa Martinez su correspondiente hijuela, entrando en posesion de los bienes adjudicados y cuatro de ellos vendido diferentes fincas, lo cual constituia una aprobacion y ratificacion de dicha division, no pudiendo promoverse un nuevo juicio, cuyo objeto era dividir lo que ya estaba dividido, en términos de que en la testamentaria de Pedro Pau, formada en el año de 1861, se encontraba la hijuela de los bienes adjudicados al menor procedentes de su madre Teresa Martinez:

Resultando que Arcadio Trilles y consortes impugnaron esta pretension solicitando la continuacion de los autos de testamentaria pendientes, por ser necesaria la intervencion judicial en las particiones donde hubiese menores interesados, y serlo en 1843 todos los hijos de Teresa Martinez; opinion de que participaba el contrario, puesto que habia pedido la nulidad de este juicio sosteniendo que la testamentaria debia ser necesaria por intervenir un menor de edad; no pudiendo estimarse la alegacion de prescripcion, porque contra los menores no corria mas que la extraordinaria de 30 años, que no habian trascurrido, y la division era una especie de enajenacion, y existian menores incapacitados de enajenar:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 20 de Mayo del corriente año, acordando la suspension de los autos hasta tanto

que las partes hicieran uso de su derecho en forma competente, consignando como fundamento que mientras no se declarase la nulidad de la division practicada anteriormente no podia incoarse nuevo juicio de testamentaria sobre los mismos bienes que habian sido objeto de aquella:

Resultando que Arcadio Trilles y consortes interpusieron recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringidas:

1.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y consignada por este Supremo en sentencia de 10 de Abril de 1858, dictada para un caso análogo, segun la cual, cuando una providencia se notifica á las partes y no piden reforma ni apelan en tiempo, queda consentida y ejecutoriada, y la prevencion del juicio de testamentaria no habia sido reclamada por ninguna de ellas.

Y 2.º Los artículos 67 y 68 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el recurso de casacion en el fondo no procede contra las sentencias que no recaigan sobre definitiva; y que estas únicamente lo son en el sentido de la ley las que ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion:

Considerando que tampoco procede en aquellos juicios despues de los cuales puede seguirse otro sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos:

Considerando que la sentencia contra la que se interpone el recurso, y que solo manda suspender las actuaciones del juicio de testamentaria incoado, hasta que con arreglo á derecho y á la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal se declare la nulidad de la particion que anteriormente resulta haberse practicado y consignado en una escritura pública, porque no lo termina ni hace imposible su continuacion; y que el de nulidad, si llega á promoverse, ha de versar sobre lo mismo que es objeto del presente:

Y considerando que por la improcedencia del recurso no pueden tomarse en cuenta ni ser estimadas las infracciones que en él se citan, las que además se refieren solo á la sustanciacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por Arcadio Trilles y consortes, y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa,

pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo é ilustrísimo señor don Eduardo Elío, Presidente de la Sala primera, Sección segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Diciembre de 1867.  
—Gregorio Camilo García.  
(Gaceta del 15 de Enero.)

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por doña Francisca de las Cuevas y Osin con D. Felipe Colmenares, Conde de Polentinos, sobre pago de maravedis:

Resultando que despachada ejecucion en el referido Juzgado, á instancia de doña Francisca de las Cuevas, contra el Conde de Polentinos por la cantidad de 60.000 reales y sus intereses, se dictó en 27 de Junio de 1866 sentencia de remate, que fué consentida por las partes; y que hallándose el juicio en la via de apremio, reclamó el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio la remision de los autos para su acumulacion á los de concurso voluntario de acreedores del Conde, que radicaban en su Juzgado:

Resultando que estimada la acumulacion por el Juez de primera instancia del Hospicio, la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por sentencia de 6 de Noviembre de 1867 revocó aquella providencia, mandando que sostuviera su jurisdiccion, y que interpuesto por el Conde recurso de casacion, la referida Sala en providencia de 26 de dicho mes y año declaró no haber lugar á él, negativa que produjo la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que al establecer el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil las circunstancias indispensables para que pueda ser admitido el recurso de casacion, requiere en primer lugar que la sentencia contra que se interponga haya recaído sobre definitiva:

Considerando que, segun el artículo 1.011 de la misma ley, se en-

tiende definitiva para este efecto la sentencia que aun cuando haya sido dictada sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que la que en este pleito ha prevenido al Juez que sostenga su competencia para seguir conociendo en los autos ejecutivos de que se trata, ni obsta en nada á la continuacion del juicio, ni termina tampoco la cuestion jurisdiccional, que en su caso y lugar puede ser objeto del recurso:

Considerando, por tanto, que no es admisible el que contra la misma sentencia ha sido interpuesto.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 26 de Setiembre del año anterior, entendiéndose no haber lugar á la admision del referido recurso; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Enero de 1868.—  
Gregorio Camilo García.  
(Gaceta del 15 de Enero.)

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 149.

#### Alcaldía constitucional del Viso.

D. Antonio Medina y Linares, Alcalde constitucional de esta villa del Viso.

Hago saber: que el Ayuntamiento de esta poblacion ha señalado el término de un mes, que fenecerá el 12 de Febrero próximo, para que los propietarios de la riqueza sujeta á la Contribucion territorial, presenten las relaciones juradas que previenen el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no presentarlas, se evaluará de oficio y pagarán los gastos de la operacion.

Viso y Enero 13 de 1868.—Antonio Medina y Linares.

Núm. 150.

#### Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

D. Ildefonso Baena y Gomez, Alcalde constitucional de esta villa de Fernan-Nuñez.

Hallándose concluido el presupuesto municipal ordinario de esta villa para el ejercicio del año próximo económico de 1868 á 1869, queda de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por el término preciso de veinte dias, á contar desde la fecha, á fin de que los contribuyentes que deseen examinarlo puedan verificarlo y hacer las observaciones que les parezcan, en conformidad al art. 109 del reglamento aprobado para la ley de 8 de Enero de 1845 vigente.

Dado en Fernan-Nuñez á 22 de Enero de 1868.—Ildefonso Baena.

Núm. 151.

#### Alcaldía constitucional del Guijo.

D. Miguel María Sanchez Amaya, Alcalde constitucional de la villa del Guijo.

Hago saber: que concluido el presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos para el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los vecinos de esta que lo deseen puedan inspeccionarlo.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente en el Guijo á 15 de Enero de 1868. El Alcalde, Miguel María Sanchez Amaya.—El Secretario interino, José María Amaya.

Núm. 152.

#### Alcaldía constitucional de Villaralto.

D. Bartolomé Gomez Rubio, Alcalde constitucional de esta villa de Villaralto.

Hago saber: que formado por esta Alcaldía el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año próximo económico de 1868 á 1869, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 30 dias, contados desde esta fecha, á fin de que las personas que lo tengan á bien, puedan examinarlo y deducir en contra lo que á su derecho convenga.

Villaralto 20 de Enero de 1868.—El Alcalde, Bartolomé Gomez Ru-

bio.—Ramon Ruiz y Medina, secretario.

### ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de alojamientos y bagajes á 4 rs. docena.

MISCELÁNEA  
DE LITERATURA VIAJES Y NOVELAS  
por Eugenio de Ochoa, de Real  
Academia española.

Madrid 1867.—Un tomo en 12.º 12 reales en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio.—II. Un paseo por América.—III. El emigrado.—IV. El Español fuera de España.—V. Un enigma.—VI. No hay buen fin por mal camino.—VII. Hilda.—VIII. Necrópolis.—IX. Recuerdos de Amberes.—X. Florencia.—XI. Da Jaffa á Jerusalem XII. Mesa revuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

#### Sociedad fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel.

Con arreglo á las facultades atribuidas al Consejo en el párrafo 10 del artículo 51 del Reglamento han acordado convocar á los accionistas á Junta general extraordinaria, que se celebrará en la oficina de la sociedad, Cuesta de Sto. Domingo, núm. 2, cuarto principal, el Domingo 26 del corriente á las doce de la mañana, para dar cuenta del resultado obtenido en la ejecucion de la negociacion aceptada que se comunicó la en última Junta general y acordar los acuerdos que sus consecuencias hacen necesarios, encareciendo mucho la puntual asistencia de los Sres. socios.

Los Sres accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el art. 61 del Reglamento de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En la misma habrán de entregarse, cuando menos tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 de dicho reglamento.

Madrid 10 de Enero de 1868.—  
Por el Director gerente, Telesforo Martin y Acebedo.

Imprenta de R. Rojo y Comp.  
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.